

**INFORME SECRETARIAL.** Susa, Cundinamarca, 09 de junio de 2022. En la fecha entran al Despacho las presentes diligencias informando que la parte actora allego memorial con el objeto de insistir en la inscripción de la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto de fecha 15 de junio de 2021 para que la misma no sea ilusoria y se requiera al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ubaté para que proceda a registrar el embargo. Provea.



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

  
WALTER YESID AVILA MENJURA  
Secretario  


**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
*Distrito Judicial Cundinamarca*  
**Circuito Judicial Ubaté**  
*Juzgado Promiscuo Municipal Susa*

REF:

Rad. 2021-00079

Proceso Ejecutivo de Alimentos

Demandante. Rosa Elvia Martínez Alarcón

Demandado. Eduardo Samaca Sierra.

Decisión: Deniega solicitud

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Susa, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede interpuesto por la señora ROSA ELVIA MARTÍNEZ ALARCÓN en el cual manifiesta insistir en la medida cautelar decretada mediante auto de 15 de junio de 2021 sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-36530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, comunicada mediante oficio N° 421 de fecha 22 de junio de 2021; medida que no fue registrada atendiendo que respecto del bien inmueble citado se encuentra registrado otro embargo – folio 16 del expediente.

Ahora bien, el artículo 465 del C.G.P establece “... Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las

Carrera 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – [jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SUSA - CUNDINAMARCA

*partes y los bienes de que se trate.*

*El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva...” y el 466 que señala “... Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.”*

Así las cosas, se deniega la solicitud impetrada por la parte actora atendiendo que sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-36530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté ya existe otra medida de embargo y no es procedente por parte de este Operador ordenar el levantamiento del embargo registrado en el inmueble citado, para que en su lugar se registre la ordenada en el presente ejecutorio mediante auto calendado el 15 de junio de 2021; atendiendo lo establecido en el artículo 365 del C.G.P en referencia a la concurrencia de embargos, lo cual es diferente a la prelación de créditos.

Aunado a lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-36530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté a fin de verificar la medida de embargo que ya se encuentra registrada y si fuera el caso proceda a solicitar el embargo de remanentes conforme al artículo 466 del C.G.P o se dé aplicabilidad al artículo 465 ejusdem.

Por secretaria háganse las anotaciones correspondientes en el sistema de libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**RODOLFO ALBERTO VANEGAS PÉREZ**

## JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SUSA - CUNDINAMARCA

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR  
ESTADO:

**No. 36.**

De hoy **13 de junio de 2022**

El secretario

---

WALTER YESID AVILA MENJURA

*Carrera 3 # 6-02*

*CEL: 3172388210 – [jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*SUSA - CUNDINAMARCA*

**Firmado Por:**

**Rodolfo Alberto Vanegas Perez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Susa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071ba83459430b1511769ff0de28502663ea835ce05635bafd51703860694448**

Documento generado en 10/06/2022 09:59:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**